

CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del doce de noviembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trigésima cuarta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos en funciones hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet de este propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, señor Secretario General en funciones.

Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 28 de este año, promovido por Alonso Pérez Hermenegildo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador 27 de 2020, por la que se declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Marcos Bautista Medina, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, y en consecuencia confirmar la resolución impugnada, ello porque se comparten las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para arribar a la conclusión de que a partir de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, un video y dos fotografías no se podían tener por acreditada la existencia de la infracción a la denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la celebración de una supuesta reunión pública el 15 de junio pasado en Lindavista del mencionado municipio, esto durante el periodo de suspensión del proceso electoral.

Ciertamente, contrariamente a lo señalado por el actor, de las pruebas técnicas que obran en el expediente no se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, tampoco que la persona que se observa sea en realidad el sujeto denunciado; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral Local, así como en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4 de 2014, aunado a que el actor no aportó elementos de autenticación del video y las fotografías que pudieran incrementar el grado de comisión sobre estas, o bien pruebas adicionales con las cuales pudieran ser adminiculadas.

Por otra parte, a juicio del ponente el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no cumplió con su facultad de investigación en los procedimientos especiales sancionadoras, debido a que de las constancias de autos se observa que dicha autoridad instructora realizó las investigaciones que consideró necesarias para integrar el expediente.

Finalmente se propone inoperantes los agravios con los cuales se pretende demostrar que se acreditaban los elementos de los actos anticipados de campaña ya que, en principio, debió comprobarse la existencia de los hechos denunciados, así como lo relativo a la inobservancia de la doctrina del Procedimiento Especial Sancionador por tratarse de manifestaciones genéricas que no controvierten la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, así como en el juicio ciudadano presentado por Patricia Alcaraz Pulido para integrar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación 2 y sus acumulados 3 y 4, todos de 2020, con la cual confirmó los lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante acuerdo 55 de este año.

En el proyecto se propone acumular los juicios y desestimar en primer término los argumentos del partido actor, relativos a la justificación histórica utilizada por el tribunal responsable, la validación de la facultad reglamentaria del organismo público local electoral, así como en lo concerniente al derecho de autogobierno del instituto político y de su militancia.

Lo anterior por considerarse que fue ajustado a derecho que el tribunal estatal motivara su resolución atendiendo, entre otras cosas, a la desigualdad estructural histórica existente en la entidad federativa entre mujeres y hombres por cuanto hace al acceso de los cargos de elección popular, así como la validación del ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral local al emitir los lineamientos cuestionados debido a que esta se sujetó a las bases constitucionales y legales aplicables, a la par de que las acciones afirmativas que se desprenden de dichos lineamientos resultan necesarias, idóneas y proporcionales.

Por otro lado, en el proyecto se estima fundado el agravio de la actora en el juicio ciudadano en atención a que se considera desproporcionada la acción afirmativa relativa a que no podrá postularse en los distritos

con menor rentabilidad a mujeres, lo que implicaría la afectación total de su expectativa de derechos, en tal sentido se considera conducente modificar la sentencia, así como el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos e invalidar la disposición apuntada, así como aquella que dispone que se podrá ordenar libremente el género al interior de cada uno de los bloques de competitividad, a efecto de que en principio las postulaciones al interior de cada uno de los bloques sea alternando los géneros, iniciando por mujeres, salvo que exista la posibilidad de reelección sucesiva de mujer, en cuyo caso se deberá flexibilizar dicha regla previa observancia de la paridad en la conformación de cada bloque, aunado a que en caso de que se decida postular mujeres en algunas de las demarcaciones menos competitivas, distritos o municipios tal postulación no se contabilizará para los efectos de cumplimiento de las reglas de paridad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Alejandro Avante, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, distinguida audiencia que nos sigue a través de las redes.

El proyecto sobre el cual quiero intervenir es el ST-JRC-30/2020.

No sé si se va a seguir algún orden en especial y si fuera así, entonces me reservaría para el momento correspondiente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, habrá alguna intervención en relación con el primer asunto de la cuenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Magistrada, si se me permitiera hacer el uso de la voz, me gustaría puntualizar un par de temas relacionado con el JE-28/2020.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, tiene el uso de la voz para seguir el orden.

Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta; gracias, Magistrado Silva por la deferencia también.

Me parece relevante en este caso, apuntar a una circunstancia, considero tiene cada vez mayor aplicación en el mundo de la actividad probatoria en los procesos judiciales, y por ello creo que es importante dar una perspectiva de cómo el criterio de los tribunales debe ir adoptando o debe irse ajustando a la realidad histórica.

En este sentido, ha sido desde mucho tiempo constante el tratamiento que se le ha dado a las pruebas técnicas, en este caso particular, del asunto que estamos analizando es el caso de un video, las pruebas técnicas han sido como sistemáticamente tratadas, en el sentido de que pudieran ser fácilmente alterables, podrían ser elementos de la tecnología que permitían una modificación, haciendo aparentar algo que en realidad no lo fuera.

Y esto ha sido como muy constante, en la doctrina judicial y me refiero particularmente a la doctrina judicial electoral, a pesar de que bueno, ya desde el año 2000 en la legislación civil, se modificó el Código Federal de Procedimientos Civiles, para efecto de determinar tres elementos esenciales en el caso de evidencia digital, que creo que, en el caso de evidencia digital, que creo que en el caso es importante tener en cuenta.

El artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya modificado desde mayo de 2000, señala que para valorar la fuerza probatoria de una prueba digital, es necesario considerar primordialmente la fiabilidad del método con la que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas el contenido de la información y ser accesible para su

consulta, así como precisar si la información se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en el que se generó la misma.

Este criterio ha tenido una evolución constante en la doctrina judicial, pero cursa sobre tres aspectos esenciales, la fiabilidad, la autoría del documento y su accesibilidad.

Entonces, la evidencia digital, como en el caso se nos presenta un video obtenido o circulado en algún tipo de red social, pues resulta ser que requiere un proceso de autenticación.

Y este proceso de autenticación tiene que ver con tres elementos que considero esenciales. El primero es acreditar el origen de la obtención de este tipo de información. El ofrecimiento correcto de un video o de un instrumento digital como estos, debe cursar por la acreditación del origen y la existencia de los datos, además de la licitud en la obtención y cómo es que esta información se ha mantenido inalterada o qué mecanismos se tienen para garantizar que sea el mismo video que se ha obtenido en ese momento.

Esto es, a medida en la que una evidencia tenga mayor grado de autenticación su valor probatorio se va incrementando; a menor medida de autenticación su valor probatorio queda reducido al de un indicio.

Dicho de otra forma, si alguien pretende demostrar algo con la exhibición de un video, requiere necesariamente realizar una actividad probatoria exhaustiva, que puede llevar desde la acreditación del origen y la existencia misma de los datos, hasta incluso elementos que permitan tener por cierto una cadena de custodia o un estado de inalteración.

Se me ocurre de pronto, por ejemplo, que una persona que ofrece un video en el mismo momento en el que es capturado, tome las diligencias necesarias para efecto de llevar ese video a que sea objeto de una actuación dentro de la propia contraloría de los institutos electorales locales o con un fedatario público para efecto de que se realizara un procedimiento de autenticación, que quien tomó el video manifieste por qué lo tomó, en qué consideraciones o en qué contexto lo tomó, y la inmediatez en este caso es sustancial o es muy importante la inmediatez con la que estos procedimientos se realicen.

Así la oficialía electoral en todo caso podrá tomar conocimiento de la obtención de cierta evidencia y en un momento dado iniciar quizá un proceso de custodia. Si un video es realizado en un momento determinado y es autenticado en ese momento, pues resulta ser que ya no habría la posibilidad de señalar que pudo haber sido alterado, que pudo haber sido modificado, pero si este proceso de autenticación no se da y si ni siquiera sabemos quién tomó el video, ni en qué instrumento se tomó, y ni mucho menos si el tema es lícito, entonces la evidencia va perdiendo fuerza probatoria.

Qué ocurriría, por ejemplo, si una persona manifestara que un video que exhibe es producto de haberse robado un equipo de cómputo o haberse robado un teléfono celular y que al haber forzado las contraseñas y haber jaqueado el sistema del propio, accedió a información del propio teléfono y ahí estaba el video. Pues claramente es una cadena de licitudes que haría imposible a un tribunal valorar una prueba obtenida ilícitamente; o bien, si se realizara mediante el ocultamiento de una cámara escondida violando cualquier expectativa razonable de privacidad, también el valor probatorio de ese video se vería disminuido, como ya también se ha sostenido por esta propia Sala Regional en diversos precedentes.

O bien, si el video se obtuvo francamente en un allanamiento a un domicilio no autorizado mediante un procedimiento de agresión, incluso física, a determinadas personas o bien la invasión directa tampoco podría tener esos alcances.

Cuando un video es aportado así, nada más, en un proceso. Si todo este proceso de autenticación su valor probatorio claramente se ve disminuido.

Pero además es necesario las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se señalan en el video o que se desprenden del video estén adminiculados con otros elementos que nos permitan tener, por cierto, lo que se quiere demostrar con ese video.

Bien dice, y lo dice el dicho popular: “Que una imagen vale más que mil palabras”. Pero ciertamente la imagen depende, en muchos casos, de la perspectiva de quien observa la imagen. Por supuesto quien toma un

video en unas circunstancias de modo, tiempo y particular sabe perfectamente quién es la persona que está filmando, en qué circunstancias, en qué momento, qué día, a qué hora y para qué lo está filmando.

Pero si, por ejemplo, yo exhibo ese video en cualquier otra circunstancia sin explicar lo que está ocurriendo en ese video, y menos aún sin aportar otros elementos para demostrar que lo que está en el video puede ser determinadamente ilícito o puede ser contrario a derecho o puede ser una circunstancia extraordinaria, pues claramente incumplo yo con la carga probatoria de autenticar el contenido del video.

Si yo filmo a dos personas subiendo cosas a una camioneta, y de ahí derivo yo que se trata de la adquisición de despensas para ser repartidas entre los integrantes de cierta comunidad y que permitieron que, todo lo demás es inferencia, no está dentro de la evidencia digital.

Entonces, me parece ser que este es el problema en este asunto en particular. En el video se obtienen circunstancias muy diferentes a las que el propio denunciante expresa que ocurrieron, es decir, el denunciante considera que del video se desprenden ciertas cosas, que participan ciertas personas, pero del desahogo que se hizo y de las constancias que se tienen no se obtiene esa misma situación.

Entonces, el punto es que ni siquiera sabemos quién realizó ese video, cómo se obtuvo, en qué plataforma se realizó, qué fiabilidad tiene esta evidencia digital y, en consecuencia, por eso su valor probatorio se ve disminuido al rango de indicio.

Pero esto adquiere todavía un matiz superior cuando determinamos lo relacionado al estándar de prueba, y es que en un procedimiento sancionador el estándar de prueba debe ser necesariamente y siempre, más allá de toda duda razonable, y esta es carga probatoria de quien denuncia.

Ciertamente la autoridad investigadora puede realizar diligencias para allegarse de información a efecto de comprobar o corroborar la veracidad o la gravedad de los hechos que se están presentando, pero no puede sustituirse a la actividad que realiza la parte denunciante.

Dicho de otra forma, y para concluir, no es suficiente presentar un video para tener por acreditado cierto hecho. El video constituya una evidencia que debe ser adminiculada con las demás evidencias para llegar a robustecer o a satisfacer un estándar probatorio que, en el caso de un procedimiento sancionador, debe ser siempre más allá de toda duda razonable.

Si esto no se actualiza, si esto no se presenta, por más que la apreciación de quien presentó ese video sea que se esté en presencia de una ilicitud, que está en presencia de un acto contrario a derecho, si esto no se demuestra ante un Tribunal, esto no puede surtir efectos o generar una consecuencia sancionatoria, en perjuicio de otra persona, porque ello resultaría en una indebida práctica del debido derecho de defensa y la presunción de inocencia.

En ese contexto, en este caso concreto, del JE 28, considero y suscribo el proyecto en sus términos, agradeciendo, por supuesto al Magistrado Silva la prontitud en el diálogo para incorporar algunos elementos de esta intervención, lo cierto es que suscribo el criterio desde el momento en el que fue distribuido el proyecto, y me parece ser que aquí vamos creando una doctrina judicial, encaminada a cómo debe ser interpretada y valorada la evidencia distrital que cada día ocupa más espacio en nuestras controversias judiciales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Nuevamente, buenos días.

El profesor y Magistrado Richard Postner, advierte que los jueces deliberan en secreto.

Se está refiriendo a la experiencia de la judicatura en Estados Unidos, y también destaca, aunque sería más exacto decir que el verdadero secreto es que no deliberan demasiado y me refiero a que no deliberan colectivamente.

Afortunadamente esto para el caso de la Sala Regional Toluca, para México no es exacto, porque evidentemente nuestras sentencias son el resultado de un trabajo colectivo de trabajo que se hace en las ponencias, el trabajo que se hace en la Sala.

Toda proporción guardada con algunos precedentes paradigmáticos, el de Miranda versus Arizona, me parece que las aportaciones del Magistrado Avante en este asunto que únicamente me tocó plasmarlo en blanco y negro, a partir de sus señalamientos, reflejan su oficio como juez constitucional y penal.

Espero que efectivamente lo relativo a la valoración de las pruebas o llamadas pruebas técnicas, esté reflejado de acuerdo con la intervención muy puntual que ha tenido en este momento.

Es cierto, se ha señalado que las pruebas técnicas, cuando no se precisan estos aspectos que señalan de fiabilidad, autoría y algunos asuntos más de inmediatez, entre otros, se hace la inferencia de que fueron obtenidas por la persona que las está aportando.

De ahí que no exista ese grado de convicción tan alto que se puede generar, en virtud de que pueden presentarse situaciones en donde se realice una edición del documento, y entonces esto es lo que está generando problemas en el presente asunto.

La carencia de todos estos elementos que nos permitan hacer fiable al elemento probatorio y obtener estos datos que ya bien ha destacado el Magistrado Avante.

El otro asunto, si se me permite comenzar, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me permiten, yo también quisiera hacer uso de la voz para fijar mi posición en este juicio electoral 28.

Bueno, también acompaño este proyecto. A mí me parece relevante que en esta nueva era digital se avance respecto al tipo de pruebas, a la forma en que se deben de valorar las pruebas, sobre todo porque cada vez tenemos un mayor número de ofrecimiento, de videos, de WhatsApp, de miles de este tipo de pruebas, que cuando en origen se creó la jurisprudencia en relación con el valor probatorio que tienen las pruebas técnicas, no estábamos de lleno con todo este tipo de pruebas.

De ahí que a mí me parece que es importante ir creando esta nueva doctrina, en la que ahora las pruebas técnicas no se descartan de manera total, ni su valor probatorio, solo porque se trate precisamente de eso, de pruebas técnicas, sino porque ahora lo que resulta importante en este caso es tener en consideración su autenticación.

Además de esta situación, en este asunto a mí otra cuestión que me parece relevante es que el actor viene refiriendo una serie de hechos y las pruebas no reflejan todos estos hechos que él viene marcando, y las pruebas acreditan hechos.

De ahí que si las pruebas no reflejan todos estos hechos que vienen en la narrativa de la demanda, pues no podemos tener por acreditados en especie estos actos anticipados de los que viene acusando.

Es básicamente, ya no quisiera ser más prolija en mis señalamientos, toda vez que creo que ha quedado esto ampliamente detallado.

Y siendo así, no sé si quieran hacer uso de la voz en relación con este asunto, o si pasamos al JRC-30 y su acumulado JDC-193.

Magistrado Silva tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada, muchas gracias.

En efecto, me interesa participar en relación con el asunto ST-JRC-30/2020 y su acumulado.

El proyecto de sentencia que hoy me corresponde presentar está informado en el trabajo colectivo de esta Sala Regional en el que

destacan las aportaciones de la Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante Juárez en lo que identifiqué como la tesis “Fernández-Avante”.

Así como el sello y vasto trabajo del maestro Fabián Trinidad y la coordinación de la maestra Claudia Hernández Zapata, es una determinación que si alcanza la calidad de sentencia pretende romper uno de los diques que es resultado de la instrumentalización política de la Constitución que desde tiempos aciagos ha realizado el hombre a través de una visión antropocéntrica, patriarcal, misógina y machista.

Y que, por otra parte, aspira a alcanzar un efecto emancipatorio y reivindicatorio en beneficio de más de la población de la mitad de México, como lo son las mujeres.

A través de este proyecto se propone modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima en los recursos de apelación 2, 3 y 4 de 2020, y modificar los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en cuanto a los miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, incluidos los procesos electorales extraordinarios que deriven, los cuales fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Se plantean fundamentalmente agravios que tienen que ver precisamente con la justificación histórica, y a través del análisis que se hace en retrospectiva se advierte que efectivamente la presencia de las mujeres ha sido meramente simbólica, me refiero en cuanto a los cargos públicos: diputaciones, presidencias municipales, gubernatura.

También se toca el agravio relativo al ejercicio de la facultad reglamentaria respecto de lo cual se plantean que desde la perspectiva de los actores que se vulnera la reserva de ley y el principio de subordinación jurídica.

Sin embargo, al realizar un repaso de las características de los derechos que corresponden precisamente a las mujeres, el principio de igualdad, no discriminación.

Las diversas disposiciones que parten desde el bloque de constitucionalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes marco, las relativas para generar la igualdad entre las mujeres y los hombres, las relativas en proscribir la violencia contra la mujer, así como la Constitución del estado y el código electoral de esta entidad federativa, se advierte que no existe una vulneración de estos principios.

Indudablemente, a través de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, se reconoce, se establece como una obligación, como un imperativo, la de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.

Y en este conjunto están incluidos los derechos de la mujer.

Se trata finalmente de un derecho de mínimos, es decir, es un piso básico que, atendiendo a los principios de progresividad, permite su desarrollo a través de las determinaciones, no solamente legislativas, sino administrativas e incluso jurisdiccionales.

No se pueden anteponer los principios de autoorganización y autodeterminación, como un elemento preponderante, sino que a través de la aplicación de un test de proporcionalidad, en donde se atiende a los fines, la idoneidad de las medidas adoptadas, la necesidad, la objetividad y razonabilidad, así como la proporcionalidad en sentido estricto, se advierte que pueden coexistir pacíficamente el derecho a alcanzar la igualdad sustantiva y material en cuanto al derecho de participación política de la mujer para, no solamente figurar como candidato, sino eventualmente acceder a los cargos públicos, con lo que constituyen las estrategias partidarias de los institutos políticos.

Los asuntos judiciales que están relacionados con la paridad de género, en el fondo se generan por la necesidad de superar el estado de postración de las mujeres en la política, lo cual a su vez tiene como causa la hegemonía autoritaria de los hombres.

Como lo advierten doce organizaciones de la sociedad civil, que en este juicio acuden en representación de las mujeres colimenses a través de la figura de la *amicus curiae*, y lo cual se puede corroborar en las diversas páginas oficiales que se citan en un docto escrito de

comparecencia, se advierte que el contexto histórico efectivamente es de desigualdad.

Debe quedar claro, porque es una verdad irrefutable. Las batallas por la igualdad, la no discriminación, la paridad y la no violencia en México, hasta ahora son de las mujeres, porque solo ellas han tenido el valor y el coraje de iniciarlas, y no cejar ante la adversidad y la impostura de quienes todavía escatiman y regatean sus reivindicaciones en lo que con “Dworkin”, se puede identificar como cinismo jurídico.

Han sido las iniciativas individuales y el litigio estratégico de varias ONG’s, los motores que dan paso a demandas como la adoptada en el juicio ciudadano 12624/2011 y acumulados o recientemente en el acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del INE, por el que se emiten criterios generales que garantizan el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gobernaturas en los procesos electorales locales de 2020-2021, respecto del cual, en disonancia con la narrativa constitucional para la protección de los derechos humanos de la mujer, así a secas, ya se escucha el batir de los tambores de los medios de impugnación para su prescripción.

Parafraseando al activista adolescente Greta Thunberg sobre esta irreverencia litigiosidad femenina, afirmo, nunca se es demasiado pequeño, pequeña para hacer la diferencia.

Los partidos políticos son los instrumentos o vehículos que están llamados a facilitar el acceso de la ciudadanía a los cargos públicos, atendiendo al principio de paridad. Este es el principio que inspira este proyecto.

El derecho a la autodeterminación debe adaptar su justa medianía sin convertirse en el absoluto leviatán que anticipó Thomas Hobbes. Cuando se pretende desconocer la preponderancia de los principios constitucionales al colocar a los que están obligados a ser facilitadores, como los sujetos primordiales del pueblo político que infravaloran a las mujeres, y de cuya materialización algunos somos actores cuando, desde nuestra responsabilidad, en lo que debería ser nuestra misión constitucional no empoderamos a la mujer.

De esta última manera solo se genera una nueva trampa juveciana muy cercana al dilema de Sheving, en donde uno de los actores no pugna por la convicción, el acompañamiento y la empatía y solo manifiesta rechazo a la resiliencia de la mujer a su minusvalía impuesta por los hombres para que no subsista su voz y acción en los espacios de decisión política.

La política y los políticos deben ser referente para todos, por medio de un discurso y un hacer consistentes; sin embargo, ¿qué tenemos? Desaparición y reducción del presupuesto a programas sociales para la mujer, la falta de acompañamiento institucional para la propia mujer, el mutismo institucional hacia la violencia del género, y así un largo etcétera.

No debemos equivocarnos, la escasa presencia de la mujer en la política no solo tiene un efecto en el significativo número que han sido gobernadoras en Colima, doña Griselda Álvarez; jefas de Gobierno, presidentas municipales, síndicas, regidoras, diputadas locales o federales, o bien senadoras, ya no se diga ninguna Presidenta de la República, sino que ha sido el vendaval que aviva el fuego de la violencia política de género y de sus formas más descarnadas, la violación, la desaparición forzada y los feminicidios.

Ahí están las respuestas institucionales que en el escenario actual espero que no sean insuficientes, por ejemplo, la edición del protocolo para Atender la Violencia Política de Género, la amplia reforma legal del 13 de abril de 2020 a seis leyes generales y dos leyes orgánicas federales, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, las sentencias paradigmáticas de la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-150/2020 y el 151 y su acumulado; así como de la Sala Superior en su decisión recaída en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, las cuales detonaron la aprobación de los lineamientos para la de integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y el acuerdo INE-CG517/2020 por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Espero que en forma definitiva queden sepultadas las justificaciones que a las mujeres las dejan inermes de la tutela judicial, casos ST-JRC-235/2015 y acumulados, todos de Colima.

Sé que las sentencias a quienes jueza o juez, yo me incluyo, le van a acompañar durante el resto de sus días y, en otros casos, cual espectros le van a perseguir toda la vida.

Al final solo queda una sentencia, el silencio, la indiferencia, la abdicación solo es una perversa forma del poder que en la nomenclatura de los tratados internacionales se identifica como violencia institucional. Esta Sala Regional con su decisión puede marcar diferencias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Suscribo de manera puntual la intervención del Magistrado Silva, y anticipo que mi voto será conforme con el proyecto que nos somete a su consideración, no sin antes reconocer su elaboración y la apertura para incorporar algunos argumentos que finalmente como él lo señalaba delimitan esta decisión que me parece ser es un proceso creativo conjunto de quienes conformamos esta Sala Regional.

Pero, sin duda, el proporcionar ideas o el dar criterios no es lo mismo que plasmarlos en un documento y, en ese sentido, celebro la forma en la que el Magistrado ponente rescató la intervención o las posiciones que la discusión del asunto habíamos expresado cada uno de los integrantes y, por ello, estamos en presencia de un documento terminado que al día de hoy pretende dar algunos aspectos muy relevantes en la línea jurisprudencial de esta Sala Regional vinculado

con las postulación en la paridad sustantiva para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Y es que lamentablemente ha sido una constante esta posición en cuanto a estimar que los derechos de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, es una cuestión que debe ser ponderada a partir de la visión igualitaria de quienes somos varones.

Y esta visión necesariamente sesgada a partir de la realidad de la discriminación sistemática que han sido víctimas las mujeres durante muchísimo tiempo en la política en este país, pues necesariamente distorsiona las conclusiones a las que se pueda llegar, y por ello es que me parece muy relevante el ir en una visión acumulada y progresista de estos criterios para efecto de lograr lo que tanto queremos y lo que finalmente ya es algo identificado como necesario e indiscutible en la Constitución Federal que es la integración paritaria del ejercicio público.

Es claro que las mujeres han sido excluidas de las actividades políticas del país por muchos años, y el resultado que tenemos al día de hoy es pues que producto de los esfuerzos que se han hecho y de manera destacada por las autoridades electorales, no solo las judiciales, sino también habrá que reconocer una vocación muy pertinente de parte de las autoridades administrativas, como es el caso de estos lineamientos que se están revisando, tienen esta idea de lograr, no solo una paridad en cuanto a los números o una paridad en cuanto a la postulación, sino una paridad sustantiva materialmente ya en el acceso al desempeño de los cargos de elección popular.

El Instituto Electoral de Colima, emitió estos lineamientos para buscar garantizar la paridad, y en esencia retomó esta práctica que ha sido recurrente en el ámbito electoral, de identificar lo que es de competitividad, a partir de los resultados que ha obtenido cada uno de los partidos políticos.

¿Cuál es la lógica? Y si ustedes me permiten, como lo dije prácticamente recién llegado a esta Sala Regional, cuando revisábamos este mismo tema en el caso del estado de Hidalgo, ¿cuál es la lógica de establecer lo que es de competitividad?

La lógica es no permitir que los partidos políticos pudieran disponer de la parte baja de sus listas de competitividad para las mujeres y dejar en los lugares en donde tiene posibilidad de obtener el resultado a los hombres.

¿Por qué? Porque esto a la vuelta, al momento de elegir a las personas que van a desempeñar el cargo público, se traduce necesariamente en una prevalencia o una predominación de los hombres, en el desempeño de los cargos públicos.

Entonces, de qué nos sirvió tener postuladas a 80 mujeres, si de esas 80 mujeres únicamente dos llegaron al ejercicio del cargo.

Eso materialmente es defraudar o no dar potenciación a la norma que busca la integración de las mujeres al ejercicio del poder público.

Por eso es que se estableció este sistema de bloques y este sistema de bloques muy sencillo, identifica bloques de competitividad alta, bloques de competitividad media y bloques de competitividad baja, y dentro de esta baja, dos subbloques que es baja-alta y baja-baja. Esto es, quienes han sido postulados tradicionalmente por el partido político, si el resultado que se obtuvo en el proceso inmediato anterior fue el de una victoria contundente, la victoria más importante dentro del proceso electoral, pues ese encabezará el bloque de competitividad alta del partido; es decir, será el primer lugar de la lista y así deberán ser acomodados en orden decreciente todos los resultados de los partidos políticos de cada uno de ellos en las elecciones en las que participan diputados y ayuntamientos.

Establecido esto, pues se dividen en estos tercios, alta, media y baja, y entonces tenemos más o menos como una radiografía de cuál es la preferencia electoral de un partido político en una entidad federativa.

Esta postulación que realizan los partidos políticos, atendiendo a estos bloques, identifican dentro de cada uno de ellos que es necesario postular hombres y mujeres. Esto es: no puedo tomar yo todo mi bloque de competitividad alta y presentarlo a los hombres únicamente, y el bloque de competitividad media presentarlo a los hombres, y la mitad del bloque de competitividad media y todo el bloque de competitividad

baja a las mujeres. Esto no puede ser así, sino que cada uno de los bloques debe ser integrados con paridad.

Y esto es lo que buscó el Instituto Electoral.

Ahora, el partido político actor en esta instancia alega, entre otras cosas, la situación de que esto puede vulnerar o alterar la autodeterminación de los partidos políticos, y me parece ser que ello no es así, porque con independencia que en el proyecto se tratan, me parece que con mucha claridad las razones esenciales por las cuales la autodeterminación de los partidos políticos tiene como límite necesariamente el revertir estas prácticas discriminatorias frente a las mujeres, la realidad es que los partidos políticos debieran ser los primeros interesados en generar las condiciones, los cuadros y las posiciones suficientes para efecto de lograr la participación efectiva de las mujeres.

Ciertamente podría haber muchos incentivos legislativos que se presentaran por parte de los legisladores, pero lo cierto es que actualmente, únicamente están previstas las reglas de paridad.

Lo que hizo la autoridad electoral administrativa en Colima fue dar una proyección a la paridad sustantiva, generando unas condiciones más favorables para las mujeres, lo cual eventualmente es un principio que está rescatado en la constitución federal y que atiende, sin lugar a dudas, a una proyección en la construcción de la sociedad mexicana, que ha sido cada vez y recurrentemente más insistente en garantizar que las oportunidades de las mujeres sen de alguna forma compensadas por toda la discriminación y exclusión que fueron víctima durante todo el siglo pasado y lo que llevamos de este.

Entonces, la regla establecida en la facultad reglamentaria por el instituto electoral para garantizar estas normas de paridad, me parece que cumple con este objetivo, y por ello es que comparto el criterio del proyecto en cuanto a confirmar los lineamientos de forma genérica, pero dentro de esta misma lógica comparece una ciudadana, quien se ostenta como aspirante a ser postulada como candidata por el propio partido político que viene a demandar, y señala y dice: “Aquí hay una afectación a mi persona porque resulta ser que el Distrito en el que yo vivo es el Distrito que queda en el último lugar de la lista de la competitividad del partido”.

Entonces, hay un lineamiento que dice que en ninguna circunstancia el último bloque de competitividad baja-baja puede ser asignado a una mujer y ella señala “pues con eso me están excluyendo, ya no será posible que a mí me postulen porque esto a mí me afecta”. Y me parece ser que meridianamente el proyecto le concede razón a la ciudadana actora porque estamos en presencia de una norma que resultaría ser un ejemplo de una norma discriminatoria indirecta; es decir, una norma que buscando proteger los derechos de las mujeres genera condiciones tales que se traduce prácticamente en una acción afirmativa en favor de un hombre.

Esto es el lugar baja a baja del bloque de competitividad tendrá que ser registrado en favor de un hombre, sí, nunca puede ser registrado en una mujer. Entonces, ¿qué es lo que ocurre? Que todas las mujeres que están en ese distrito que pudieran ser postuladas por un partido político en ese distrito, quedan excluidas ipso facto por esta determinación.

Luego entonces, me parece ser y el proyecto que lo aborda con meridianamente claridad, esto debe ser modificado para no perpetuar en esta discriminación indirecta. No niego que la vocación de la disposición era generar o evitar que en el bloque baja a baja de competitividad se registrara a una mujer y con ello se cumpliera o se completaran los rangos de paridad.

Si esto es así, pues habría la posibilidad y es lo que se propone por el Magistrado Silva, en modificar esta redacción para efecto de decir que la postulación de una mujer en el segmento baja-baja no cuenta para efectos de paridad.

Esto es, el segmento baja a baja puede ser postulado hombre o mujer pero necesariamente primero debimos haber cumplido con paridad en el resto del bloque, esto es, si se tienen seis lugares disponibles en el bloque de competitividad baja-baja, pues estarán integrados tres hombres y tres mujeres en cuyo caso pues ninguno del bloque de competitividad baja-baja podrá ser asignado a un hombre o a una mujer en cuyo caso quedarán cuatro-dos o quedarán tres-tres y finalmente resulta ser que se postula un hombre.

Aquí esta finalidad lo que busca es no excluir ex ante la posibilidad de que una mujer pueda ser registrada en una contienda por tratarse del lugar en donde el partido político tuvo el desempeño más discreto en la elección.

Otra cuestión, la acción original de este lineamiento como fue aprobado señalaba textualmente lo siguiente, como acción afirmativa la candidatura correspondiente al último distrito del sub-bloque de competitividad baja-baja no deberá asignarse en ninguna circunstancia al género femenino.

Esta disposición en sí misma al constituir o al contener una norma prohibitiva para las mujeres se traduce en una norma que discrimina indirectamente y por ello es por lo que apoyo o soporto la propuesta de modificar esta redacción de forma que simplemente la postulación del segmento baja a baja solo no sea considerado para temas de paridad, pero sí pueda postular eventualmente mujeres.

Dicho de una forma muy coloquial: puedes postular a una mujer de más, pero no puedes postular a una mujer de menos, o no puedes postular para cumplir con la paridad en el lugar más bajo a una mujer.

Si ya cumpliste con la paridad, puedes registrar en el lugar de competitividad baja-baja a una mujer, pero esto será adicional a la paridad que ya se haya cumplido.

Esto es claramente una acción afirmativa, que favorece potencia, la postulación de las mujeres, sin incluir una disposición prohibitiva y, por el contrario, estableciendo un incentivo para efecto de que se postule eventualmente a una mujer, y esto se traduzca en una mayor participación de las mujeres.

Pero es que hagámonos cargo de algo, este indicativo de los bloques de competitividad necesariamente es una radiografía de lo que ocurrió en un determinado entorno social, hace determinado período. Esto puede variar, y eventualmente un distrito que en algún momento fue de competitividad baja-baja, a los siguientes años, puede convertirse en el bloque medio o puede convertirse en la joya de la corona de un partido político.

Y esto convertirse en donde se obtuvo la menor votación, en donde se obtenga ahora la mayor votación.

Esto está sancionado exclusivamente por el electorado y esto es la parte importante, es un parámetro objetivo para efecto de identificar cuál es la presencia de los partidos políticos, pero no definitorio.

Y por eso es por lo que la otra propuesta que se hace en el proyecto de modificación me parece muy relevante, y es en el sentido de que el otro lineamiento que señalaba que el orden de asignación de cada bloque, debe ser a libre determinación de cada partido político, esto eventualmente puede generar una situación que desfavorece a las mujeres o que por lo menos no genera una máxima competitividad en beneficio de las mujeres.

Y por eso es por lo que a partir de la manifestación de este juicio ciudadano y tomando en consideración varios argumentos que se nos presentaron en el amicus curiae, presentado por varias asociaciones de mujeres, es que retomamos la idea de ajustar o modificar este lineamiento, de manera que la postulación sea de manera alternada a partir dentro de cada uno de los bloques de competitividad.

Esto es, el lugar en donde yo obtuve la mayor votación, y el lugar en donde obtuve la menor votación, son un parámetro que, dentro de todos ellos, están acomodados todos o porcentualmente todos, mi desempeño en una determinante alternativa.

Acomodar los bloques, conforme lo hizo los lineamientos o conforme lo permitieron los lineamientos en el sentido de que fuera libre disposición de los partidos políticos, permitía de alguna forma, en el bloque de competitividad alta, colocar primero a los hombres y después a las mujeres, y así igual en la media, igual en el de baja.

Me parece que una interpretación o una vocación que permita expandir el derecho de ser electas de las mujeres, sin exceder de alguna forma los lineamientos que establece la Constitución y la propia vocación del lineamiento, es que esta postulación se haga en una especie de cremallera, en la que se alternen los géneros que se estaban postulando.

Esto es, en el bloque de competitividad alta iniciar postulando con una mujer, esto es, donde yo tuve los mejores resultados postular a una mujer, y el siguiente espacio postular a un hombre o escoger postular a una mujer, pero siempre y cuando buscando maximizar el potencial de las mujeres. Cuando menos dos de los tres bloques deberán estar encabezados por una mujer, el bloque alta y el bloque baja, el bloque de media queda a una disposición de los partidos políticos el que sea encabezado por un hombre o por una mujer.

Aquí en realidad esto lo que busca es que en cada uno de los bloques se garantice la paridad, pero la alternancia, además, y en todo caso siempre buscando favorecer la participación de las mujeres.

Estas dos modificaciones que se proponen en el proyecto para realizar en los lineamientos, considero, cumplirán con el objetivo central de favorecer que las mujeres adquieran una posibilidad de mayor competencia dentro de la entidad federativa, que al momento en el que se presenten a las candidaturas al electorado tengan mayores posibilidades de acceder al ejercicio del cargo público a partir del partido político que las va postulando.

Esto no está reñido, por supuesto, tampoco con las posibilidades de reelección o con las posibilidades de cada uno de los partidos políticos de generar las condiciones para competir, deberán por supuesto armonizarse los lineamientos con la práctica de la reelección y deberán realizarse todos estos ajustes a partir de, y así se presupone en el proyecto, maximizar la competitividad de las mujeres.

Creo que este precedente delimita de manera puntual la vocación de esta Sala Regional para maximizar la aplicación de las reglas electorales para permitir eventualmente paridad sustantiva.

Y estoy convencido de que de aplicarse van a favorecer no solo la participación de las mujeres en la contienda, sino el acceso efectivo al ejercicio del cargo público, que es algo que en nuestro país es indudablemente impostergable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, yo quisiera también hacer el uso de la voz y exponer las razones por las cuales adelanto acompaño el proyecto.

En primer lugar, felicito al proyecto y celebro esta parte con mis pares, respecto a ver en este asunto a los derechos de la mujer como derechos que deben ponderarse a través de pisos mínimos y no como techos que se terminan convirtiendo en techos de cristal que impiden el acceso de las mujeres a cargo público y con esto la paridad sustantiva.

Como se ha referido en el presente caso, las cuestiones que tienen que ver con esta fundamentación a partir de una realidad de discriminación histórica para las mujeres, se estima adecuada.

¿Y por qué se estima adecuada y se estima razonable? Porque las normas regulan y parten de las propias realidades que se advierten, sea para normarlas o sea para evitar situaciones que se considera deben prescribirse o resultan adversas para el pleno ejercicio de los derechos, que en el caso son derechos político-electorales de las mujeres.

Por otra parte, también refiero que coincido por cuanto hace a que resultan infundados los agravios relacionados con un exceso, una facultad reglamentaria. Esto porque esta facultad reglamentaria se sustenta en todo un orden constitucional, convencional, ley *Smart* como son las leyes generales, además de todas las normas que se establecen tratándose de las mujeres y tratándose de la igualdad en la Constitución local y en la ley, en el código comicial local.

De ahí que lo que yo advierto es que en realidad en estos lineamientos lo que se establecen son acciones afirmativas que tienen un sustento al margen de cualquier otro tipo de disposición, esto es sin tener ese sustento.

Por otra parte, también coincido por cuanto a que el principio de autodeterminación, de autogobierno de los partidos políticos no puede señalarse como una situación que impida que se cumpla el principio de

paridad, ¿por qué? Porque en realidad entiendo yo que todas las normas y los principios constitucionales deben leerse de manera armonizada, de manera que todos son vigentes y todos deben caminar hacia el mismo sendero.

En este caso, entiendo que los partidos políticos, este derecho a su autodeterminación y autoorganización debe caminar a la par de esta paridad de manera tal que ellos se encuentran obligados a hacerlo efectivo.

Por otro lado, tal y como se refiere en los lineamientos y con una primer visión que se tenía para proteger a las mujeres, se había establecido que en estos bloques de paridad que se crean dentro de, o bueno, no se crean, se establecen dentro del propio lineamiento a partir de los resultados de la votación, en un bloque de baja que se divide al final y termina siendo en un baja a baja sin la prohibición de postular a las mujeres; sin embargo, también me parece que aun cuando se trataba de una visión que pretendía garantizar que las mujeres pudieran acceder de mejor manera y que no fuesen ellas postuladas en ese bloque y con eso pretender cumplir una paridad, pero una paridad que terminaba defraudando el espíritu de las normas, ahora en el proyecto lo que se dice es no, sí es factible pero en adición.

Esto es, cumpliendo una vez la paridad es factible que también en esos bloques además se pueda postular a mujeres y esto porque pueda ser el caso que existan mujeres que tengan un verdadero liderazgo en determinados lugares, y que a partir de que un partido político tiene una votación muy baja ahí, se les impidiese ser postuladas y con esto si en verdad su liderazgo es de tal naturaleza, que ellos pudieran alcanzar un cargo público, pues de entrada se les descuenta esta posibilidad.

De ahí que a mí me parece un gran acierto, caminar y decir además de y siempre que se cumpla la paridad en los demás bloques, también es posible postular en este caso a las mujeres.

Y por cuanto hace también a la manera en la que se va a postular en cada bloque, me parece adecuado que esto no quede exclusivamente a la disposición de los partidos políticos, sino que esto sea a partir de una forma paritaria y alternada, en la que se privilegie que inician con

mujeres, porque ésta es la única forma en la que se va haciendo posible que la paridad normativa se convierta en una paridad sustantiva.

Por mí es cuanto, y no dejaría yo realmente de dejar de lado una felicitación para este proyecto y para todas las ideas que fueron agregándose a este proyecto por parte de mis pares.

Es cuánto. Muchas gracias.

¿No sé si habrá alguna otra intervención?

Al no existir mayores intervenciones, Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta, y como si ambos fueran míos.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 28 del 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 30 y su acumulado juicio ciudadano 193, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio ciudadano ST-JDC-193 del 2020, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-30 del 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada conforme a lo determinado en el último considerando de este fallo.

Tercero. - Se modifica el acuerdo IEE/CG/A055 del 2020, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Magistrada.

Quisiera únicamente solicitar, si usted no tiene inconveniente, si no hubiera mayor tema, que se incluyeran los criterios emitidos en los asuntos que hemos votado en esta sesión en una propuesta de tesis relevante una vez que adquieran firmeza, para someterla a consideración de las respectivas comisiones de jurisprudencia para efecto de que se retomaran estos criterios, dado que existe una carencia de criterios, sobre todo entorno a lo del tema de los bloques de competitividad, y de igual forma relacionado con la cuestión de la evidencia digital.

Entonces, si usted lo estimara pertinente, Presidenta y Magistrado Silva también, que se hicieran las propuestas respectivas y eventualmente considerar las tesis relevantes de esta Sala Regional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidente, Magistrado Avante, y si así se considera, es el caso, nos avocaríamos en la ponencia a hacer las propuestas respectivas.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Me parece más que oportuno que se elaboren en este asunto estos criterios de tesis relevantes.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, ni más asuntos qué tratar, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día doce de noviembre de dos mil veinte se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,


correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 13/11/2020 05:43:31 p. m.

Hash:  y7vLuFJyLu0OE5YqRzjp+/Vlk4TwbsNfwKSf58fWltQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Felipe Jarquín Méndez

Fecha de Firma: 13/11/2020 05:02:23 p. m.

Hash:  CEfl+rCFFVJ/Xc5fRtfrRVkcaw+zq7c7LIQEvZcyDLzU=